

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0077-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

GraD PABLO EFRAÍN RAMÍREZ ERAZO
**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN
INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A
ADOLESCENTES INFRACTORES**

CONSIDERANDO

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El sector público comprende: [...] 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.*

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”.*

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) establece que: *“el servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones”*

Que, el literal f) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) enlista los Requisitos para el ingreso: *Para ingresar al servicio público se requiere: f) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley.*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) señala que: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0077-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2022

público”.

Que, en el artículo 5, letra c) de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) establece: *“Requisito para el ingreso. - Para ingresar al servicio público se requiere: c) No estar comprendido en alguna de las causas de prohibición para ejercer cargos públicos.”*

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) determina que: *“ Se incurre en inhabilidad especial por mora para el ingreso al servicio público, cuando las personas se encuentren en mora con el Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Servicio de Rentas Internas, Banco Central del Ecuador, instituciones financieras abiertas o cerradas pertenecientes al Estado, entidades de derecho privado financiadas con el cincuenta por ciento (50 %) o más con recursos públicos, empresas públicas o, en general, con cualquier entidad u organismo del Estado; o, que sean deudores del Estado por contribución o servicio que tenga un año de ser exigible; o, que se encuentren en estado de incapacidad civil judicialmente declarada. Se exceptúan los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se encuentran en mora con entidades o empresas públicas o que administren recursos públicos, si previo a la obtención del nombramiento o contrato, se hace constar en la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión, el detalle de la deuda y del convenio o facilidades de pago suscrito entre el deudor y el acreedor”*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) indica que: *“el Contralor General del Estado o el ministro de Relaciones Laborales, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante”*

Qué; el literal a) del artículo 22, de la Ley Orgánica de Servicio Público determina: *“Deberes de las o los servidores públicos: Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;”*

Que, el literal e) del artículo 47, de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala: *“Causas de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción.*

Que, las literales i) y ñ) del artículo 47, de la Ley Orgánica de Servicio Público,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0077-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2022

manda: *“Causales de destitución. - Son causales de destitución: i) Suscribir, otorgar, obtener o registrar un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento; ñ) Las demás establecidas en la Constitución de la República, las leyes y reglamentos.”*

Que, el literal a) del artículo 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), determina las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración de Talento Humano: *“Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia”*

Que, la Disposición General Tercera, de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a Los Servidores Públicos con Impedimento Para Ejercer Cargo Público, prescribe: *“El Nepotismo, la inhabilidad especial por mora, la responsabilidad por pago indebido, el pluriempleo, las inhabilidades; y, las prohibiciones para desempeñar cargos públicos, constituirán normas de aplicación general para todas las entidades y organismos dispuestos en el Artículo 3 de esta Ley.”*

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público determina que: para ocupar el puesto en el servicio público, *“debe cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP, a cuyo efecto las personas deben cumplir con lo siguiente: 1.- Presentar la certificación de no tener impedimento legal para ingresar al servicio público emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, la cual comprenderá: a) No haber sido sancionado con destitución por el cometimiento de delitos de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito y en general, por defraudación y mal manejo de fondos y bienes públicos; b) No haber sido condenado por: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; c) No haber recibido directa o indirectamente créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente”*

Que, el artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece la inhabilidad especial por mora que: *“No se registrarán los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de las personas que se encontraren con obligaciones en mora respecto de instituciones públicas, legalmente exigibles, de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de la LOSEP”*

Que, el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público prevé el procedimiento para la *“Remoción de las y los servidores públicos impedidos de serlo. - La UATH o quien hiciere sus veces, emitirá un informe en el término de 3 días del cual conste la documentación que obra en su poder, que permita determinar que la o el servidor se encuentra o no impedido de serlo, previo a que la autoridad nominadora disponga la instauración del sumario administrativo para la remoción. En el caso de los contratos de servicios ocasionales, se dará por terminado el contrato”*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0077-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2022

Que, el artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que de: *“conformidad con lo que determina el artículo 50 de la LOSEP, el Ministerio de Relaciones Laborales y la UATH o la que hiciere sus veces, vigilará el cumplimiento de los deberes, derechos y prohibiciones de las y los servidores establecidos en la citada ley y este Reglamento General. Los derechos de las o los servidores públicos previstos en el artículo 23 de la LOSEP son irrenunciables de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”*

Que, el artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que: *“de conformidad con el artículo 11 de la LOSEP, la autoridad nominadora una vez recibida la solicitud del Contralor General del Estado o del Ministerio de Relaciones Laborales o a pedido de la ciudadanía a través de estas instituciones, mediante acto motivado solicitará a la o el servidor se pronuncie sobre los hechos u omisiones que se le imputan en el término de dos días, y presente las pruebas de descargo que considere le asisten. Vencido este término, si la o el servidor no desvirtúa las presuntas causas de su impedimento será removido previo el sumario administrativo respectivo”*.

Que, el literal a) del artículo 118 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público enumera las atribuciones de la UATH que son: *“Las UATH a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el artículo 52 de la LOSEP, tendrán las siguientes: a) Aplicar las normas, políticas y metodologías que sean determinadas por el Ministerio de Relaciones Laborales para el control y certificación de calidad del servicio”*

Que, el artículo 119 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público prevé que *“la UATH, son las responsables de la aplicación de la normativa técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, y tendrán la competencia y responsabilidad en el cumplimiento de la LOSEP, este Reglamento General y las políticas, normas e instrumentos técnicos emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, y, de las políticas y normas que expidan las demás instituciones del sector público en virtud de sus atribuciones relacionadas con el talento humano, remuneraciones y gestión y desarrollo institucional”*

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República.

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0077-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2022

régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público.

Las escalas remunerativas y los ingresos complementarios de las entidades regidas por este Código se sujetarán a las políticas y normas establecidas por el ente rector nacional del trabajo.

Que, el artículo 1 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señala que: *“El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional régimen de carrera, derechos, obligaciones y régimen disciplinario de las y los servidores Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la legislación vigente”*.

Que, el artículo 2 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria establece que: *“El presente reglamento es de aplicación obligatoria para las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria a nivel nacional”*.

Que, el artículo 3 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria prevé que: *“el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se registrará bajo un régimen jurídico especial, en todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicarán supletoriamente la ley que regula el servicio público”*.

Que, el artículo 5 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria determina: *“El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI es la entidad encargada de la coordinación, planificación, regulación, gestión y control del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.”*

Que, el artículo 9 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria fija que: *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI y entidad complementaria de Seguridad Ciudadana y Orden Público. La gestión del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se articulará con la política pública de seguridad ciudadana y orden público”*

Que, el numeral 1 del artículo 10 enumera del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria: *“las Funciones y Responsabilidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria Las funciones y responsabilidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria son las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes vigentes”*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0077-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2022

Que, los numerales 1) y 3) del artículo 40 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria enfatiza en las obligaciones *“de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria los siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la legislación legal vigente; 3. Desempeñar cargos, funciones e instrucciones con probidad en apego a la ley y reglamentos respectivos”*

Que, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-271, reformado el 14 de enero de 2019 establece que: *“De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público, corresponde al Contralor General del Estado o el Ministro del Trabajo, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo “*

Que, el artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-271, reformado el 14 de enero de 2019 detalla que: *“la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado”.*

El artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-271, reformado el 14 de enero de 2019 prevé que: *“Una vez emitido el informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a fin de que éste en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 560, el Presidente Constitucional de la República Lenin Moreno Garcés, decreta en el artículo 3 crear el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planos aprobados por su órgano gobernante. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores estará a cargo de un Director/a General, designado por el Presidente de la República, que tendrá rango de ministro.

Que, mediante memorando No. SNAI-DATH-2022-1742-M, de fecha de 17 de mayo de 2022 La Dirección de Administración del Talento Humano, notifica al servidor público **TOAQUIZA LAMAR FAUSTO**, con la novedad que registra impedimento para ejercer cargo público, por mantener una obligación pendiente con el **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, concediéndole el término de tres días, para que subsane la situación que

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0077-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2022

motivo el impedimento legal.

Que, la Dirección de Administración del Talento Humano, con memorando No. SNAI-DATH-2022-1812-M, de fecha de 20 de mayo de 2022, realiza la **primera insistencia** a la notificación de impedimento para ejercer cargo público que se realizó al servidor público **TOAQUIZA LAMAR FAUSTO**, con el fin de que se levante esta obligación y una vez subsanado esta novedad se adjunte los respaldos de la gestión realizada.

Que, la Dirección de Administración del Talento Humano, con memorando No. SNAI-DATH-2022-1876-M, de fecha de 26 de mayo de 2022, realiza la **segunda insistencia** a la notificación de impedimento para ejercer cargo público que se realizó al servidor público **TOAQUIZA LAMAR FAUSTO**, con el fin de que se levante esta obligación y una vez subsanado esta novedad se adjunte los respaldos de la gestión realizada.

Que, mediante memorando Nro.SNAI-DATH-2022-2098-M de 20 de junio de 2022, suscrito por el Director de Administración de Talento Humano, se solicita a la Coordinación General Administrativa Financiera, *autorización para continuar con el procedimiento de régimen disciplinario establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-271 de 27 de diciembre de 2018, emitido por el Ministerio del Trabajo*”.

Que, con comentario inserto al memorando Nro. SNAI-DATH-2022-2098-M, de 20 de junio de 2022, la Coordinadora General Administrativa Financiera, señalo: *“Autorizado proceder según la normativa legal vigente, tomar acciones pertinentes”*

Que, mediante Certificado N°. CIWEB12556603 de fecha 03 de agosto de 2022, obtenido electrónicamente de la página del Ministerio del Trabajo, se puede verificar que hasta la fecha el Sr. **TOAQUIZA LAMAR FAUSTO** registra impedimento para ocupar cargo público.

Que, mediante memorando Nro. SNAI-DATH-2022-2563-M de fecha 16 de agosto de 2022 el Director de Administración de Talento Humano remite informes motivados de servidores que registran impedimento para ejercer cargo público, entre ellos el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria **TOAQUIZA LAMAR FAUSTO**.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador

RESUELVE:

Artículo 1.- REMOVER al servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria **TOAQUIZA LAMAR FAUSTO**, con cédula de identidad del cargo de Agente de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0077-R

Quito, D.M., 09 de septiembre de 2022

Seguridad Penitenciaria 2, por estar en situación de impedimento de ejercer cargo público por mantener una obligación pendiente con el **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, previo a dejar el cargo, obligatoriamente efectuara la entrega recepción de los archivos y bienes institucionales.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Talento Humano notificar con la presente resolución, al servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria **TOAQUIZA LAMAR FAUSTO**, conforme se encuentra establecido en la normativa legal vigente.

Artículo 3.- Solicitar a la Dirección de Administración elabore y registre la acción de personal de remoción del cargo del servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria **TOAQUIZA LAMAR FAUSTO**.

Artículo 4.- Se deja a salvo el derecho que tiene el servidor público de recurrir la presente resolución administrativa en sede administrativa o judicial que se creyere asistido.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y suscrita en Quito, Distrito Metropolitano el 02 de septiembre del 2022

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efrain Ramirez Erazo
DIRECTOR GENERAL

mv/cp/ae/am